

REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY GENERAL DE DEUDA PUBLICA.

ARTICULO UNICO.—Se reforma la fracción V del artículo 10., se reforma el artículo 90., se reforma el artículo 17, se adiciona un tercer párrafo al artículo 19; y se deroga el último párrafo del artículo 22 de la Ley General de Deuda Pública, para quedar como sigue:

“ARTICULO 10.—.....

I a IV.—.....

V. Las Instituciones que presten el servicio público de banca y crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y las de fianzas, y VI. ....

ARTICULO 90.—El Congreso de la Unión autorizará los montos del endeudamiento directo neto interno y externo que sea necesario para el financiamiento del Gobierno Federal y de las entidades del sector público federal incluidas en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como del Departamento del Distrito Federal. El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión del estado de la deuda, al rendir la cuenta pública anual y al remitir el proyecto de ingresos, asimismo informará trimestralmente de los movimientos de la misma, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al vencimiento del trimestre respectivo. No se computarán dentro de dichos montos los movimientos referentes a propósitos de regulación monetaria”.

“ARTICULO 17.—El Ejecutivo Federal y sus dependencias sólo podrán contratar financiamientos a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las entidades mencionadas en las fracciones II a VI del artículo 10. de esta Ley, sólo podrán contratar financiamientos con la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.

“ARTICULO 19. ....

Las instituciones que presten el servicio público de banca y crédito, cuando se trate de financiamientos originados en el ejercicio de dicho servicio, sólo requieren la autorización a que se refieren este artículo y el 17, cuando tales financiamientos deriven de las siguientes operaciones concertadas con instituciones de crédito y entidades financieras del país o del exterior:

- I.—Créditos directos a plazo mayor de un año;
II.—Créditos Sindicados;
III.—Emisiones de títulos en serie o en masa, colocados y pagaderos entre el público inversionista; y

IV.—Operaciones que originen pasivos contingentes y aceptaciones bancarias, de conformidad con las disposiciones de carácter general que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.

“ARTICULO 22.—.....

(Se deroga el tercer párrafo) TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. Este Decreto entrará en vigor el día 10. de enero de 1984.

México, D. F., a 26 de diciembre de 1983.—Raúl Salinas Lozano, S.P.—Luz Lajous, D.P.—Guillermo Mercado Romero, S.S.—Jorge Canelo Vargas, D.S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.—Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.—Rúbrica.

oOo

Decreto por el que se reforma el artículo 250 del Código Fiscal de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

SE REFORMA EL ARTICULO 250 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 250 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

“ARTICULO 250.—Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo 249 de este Código, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del plazo de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, mediante escrito dirigido al Presidente de la Segunda Sala, que deberá ser firmado por el titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u organismo descentralizado, y en caso de ausencia, por quien legalmente deba sustituirlo. En dicho escrito deberán exponerse las razones que determinen la importancia y trascendencia del asunto de que se trate. Si el valor del negocio ex-

cede de cuarenta veces el salario mínimo elevado al año, conforme a la regla especificada en el artículo 30. Bis de la Ley de Amparo, se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto del recurso."

#### ARTICULO TRANSITORIO

UNICO.—El presente decreto entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 27 de diciembre de 1983.— Raúl Salinas Lozano, S.P.— Luz Lajous, D.P.— Myrna Esther Hoyos de Navarrete, S.S.—Xóchitl Elena Llarena de G., D.S.—Rúbricas"

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.— Miguel de la Madrid Hurtado.— Rúbrica.— El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.— Rúbrica.— El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.—Rúbrica.

—oOo—

#### Decreto de reformas a la Ley del Mercado de Valores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

#### REFORMAS A LA LEY DEL MERCADO DE VALORES

ARTICULO UNICO.—Se REFORMAN los artículos 30., segundo párrafo, 70., 14 fracciones V y VI, 17 fracción III, 18 último párrafo, 43 párrafos primero y segundo, 44 fracción V, 45 fracción V, 58 y 66 de la Ley del Mercado de Valores; se ADICIONAN LOS ARTICULOS 30., con un tercer párrafo, pasando el actual tercer párrafo a ser el cuarto párrafo de este artículo, 16 con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercer párrafos de este artículo a ser tercero y cuarto párrafos del mismo, 18 con la fracción V, 23 fracción III, con un inciso e), 41 con una fracción II Bis y los artículos 16 Bis y 53, de y a la propia Ley del Mercado de Valores, y se DEROGA el último párrafo del artículo 27 de la misma Ley, para quedar como sigue:

#### "ARTICULO 30.—

El régimen que establece la presente Ley para los valores y las actividades realizadas con ellos, también será aplicable a los documentos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación en el capital de personas morales, así como a otros documentos que por sus características sean susceptibles de ofrecerse al público y que, mediante disposiciones de carácter general, señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Comisión Nacional de Valores, cuando respecto de unos y otros se realice oferta pública".

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Comisión Nacional de Valores, podrá establecer mediante disposiciones de carácter general, las características a que se deberá sujetar la operación con los valores y documentos a que se refiere este artículo.

"ARTICULO 70.—Las leyes mercantiles, los usos bursátiles y mercantiles, y los Códigos Civil para el Distrito Federal y Federal de Procedimientos Civiles serán supletorios de la presente Ley, en el orden citado."

#### "ARTICULO 14.—

#### I a IV.—

V.—Que los emisores sigan políticas, respecto de su participación en el mercado de valores, congruentes con los intereses de los inversionistas, a cuyo efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Valores, podrá expedir disposiciones de carácter general que deberán comprender:

a).—A las sociedades que dentro de sus actividades realicen la inversión en el capital de otras sociedades, si como mínimo el 20% de los ingresos tuvo origen en tales inversiones durante el ejercicio social correspondiente al año anterior o a aquel en que pretendan obtener o mantener el registro al que se refiere este artículo, independientemente del número de acciones o partes sociales de que sean titulares o de que tengan facultad de determinar el manejo de las sociedades correspondientes."

b).—A las sociedades de capital variable emisoras de valores, y

c).—A las sociedades controladoras, considerándose como tales, para efectos de esta Ley, aquéllas que realicen como actividad exclusiva o concurrente la inversión en acciones o partes sociales de otras sociedades que les permita, directa o indirectamente, ser titulares del 50% o más del capital de dichas sociedades o que por cualquier título tengan la facultad de determinar el manejo de las mismas, siempre que dicha in-